

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada el 13 de Octubre de 2021, vía correo electrónico. Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2021. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00516-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la presente Demanda Ejecutiva que promueve a través de apoderada, la entidad COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, contra el señor DANNY ALEJANDRO DIAZ, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 2229095-00, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENASE al demandado, señor DANNY ALEJANDRO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.072.560, se sirva PAGAR a favor del COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO., identificada con Nit: 891.900.492-5, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 2229095-00, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.894.943) m/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 2229095-00, suscrito el 11/12/19.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 11 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

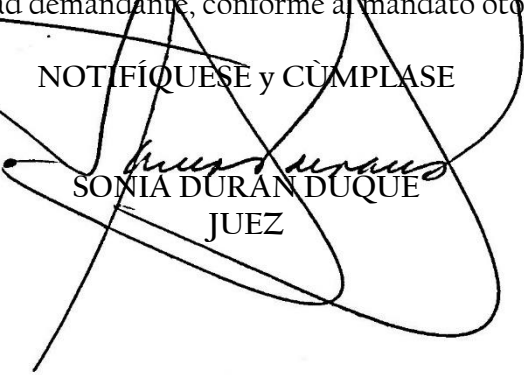
SEGUNDO. POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada MARGIE FERNANDEZ ROBLES, cedulada bajo el No. 29.687.882 y T.D. 140.436 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al mandato otorgado.

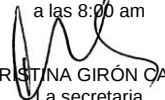
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **29 OCT 2021**  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria